

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio **305-307** del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Visto la anterior acta de diligencia de secuestro, se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 305-307 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

Fecha de inicio	21/05/2014
Fecha de terminación	05/05/2019
Número de meses entre las dos fechas anteriores:	60
Número de días entre las dos fechas anteriores:	1810
Número de años entre las dos fechas anteriores:	5

	(Total Uvr)	(vr. Uvr ()	(Pesos)
CAPITAL	115.682,4285	* \$ 265,4275	= \$ 30.705.297,79
	(Capital en pesos)	(Tasa de mora)	(Días en mora)
INTERESES	\$ 30.705.297,79	* 0,0441%	* 1.810
			= \$ 24.509.276
CAPITAL			\$ 30.705.297,79
MORA			\$ 24.509.276
INTERES APROBADO FL. 235			\$ 35.673.701
ABONOS			\$ 910.670
TOTAL OBLIGACION			\$ 89.977.604,8

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 05 DE MAYO DE 2019 ES DE \$ 89.977.604,8

TERCERO AGREGAR el del despacho comisorio, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 129 DE HOY 31 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1423
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2016-00761

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de Julio de 2019

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad al numeral 9º del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y/u honorarios y demás prestaciones sociales de ley que devenguen la parte demandada **YHONY TORRES** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16537143** como empleado y/o contratista de la entidad MULTISERVICIOS JEF SAS ubicada en la Carrera 85 A 45 62 de la ciudad de Cali.

Se limita la medida a la suma aproximada **\$12.000.000 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

Líbrese el oficio correspondiente **para que sea debidamente diligenciado por la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
129	31 JUL 2019
EN ESTADO No. DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio **40-41** del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 40-41 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

VALOR CAPITAL	\$ 7.112.571,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	22-jul-15
FECHA DE CORTE	29-jul-19
SALDO CAPITAL	\$ 7.112.571
SALDO INTERESES	\$ 7.764.746
DEUDA TOTAL	\$ 14.877.317

VALOR CAPITAL	\$ 6.325.672,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-oct-17
FECHA DE CORTE	29-jul-19
SALDO CAPITAL	\$ 6.325.672
SALDO INTERESES	\$ 3.067.403
DEUDA TOTAL	\$ 9.393.075

DEUDA 22046	\$14.877.317
DEUDA 20008	\$9.393.075
TOTAL	24.270.392,0

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 29 DE JJULIO DE 2019 ES DE \$ 24.270.392,0

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ **24.270.392,0** favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 129 DE HOY 31 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juana de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

4

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3759
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2013-00433

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de Julio de 2019

Atendiendo la petición que hace el socio gestor dentro de la sociedad demandante dentro del presente proceso y como quiera que mediante escrito autenticado ante notaria autoriza al señor **WILSON MULATO** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16685200** para que a su nombre se elaboren los títulos judiciales que le pertenecen a la sociedad actora, en aplicación a lo normado en el artículo 447 del C.G.P., y como quiera que a folio **232 del paginario se encuentra aprobada una liquidación del crédito**, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer **entrega** a la parte **demandante**, a través del señor **WILSON MULATO** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16685200**, autorizado legalmente por el socio gestor según consta a folio **263**, la suma de **\$12.389.188 M/cte**, por concepto de crédito aprobado a folio **232**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto sírvase **pagar completos** los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002184400	21/03/2018	\$ 10.660.000,00
469030002257093	30/08/2018	\$ 1.729.188,00

SEGUNDO.- CONMÍNESE a la adjudicataria, señora **SOCORRO ELENA QUIÑONES MARTINEZ** para que retire y cobro el depósito judicial que se encuentra elaborado a su favor a folio **239 del paginario**.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **129** DE HOY **31 JUL 2019**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario **Carlos Silva Cano**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de Julio de 2019

Procede el Despacho a resolver la nulidad presentada por el Dr. **WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURÁN** quien actúa como apoderado judicial de la señora **NATHALY SOLARTE BENAVIDEZ**, madre del menor **JUAN ESTEBAN VELEZ SOLARTE** heredero del causante **MAURICIO FERNANDO VELEZ LOPEZ** – demandado en este asunto – con fundamento a lo normado en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Radica en que desde el momento de la presentación de la demandada el señor **MAURICIO FERNANDO VELEZ LOPEZ** – demandado en este asunto – ya había fallecido hacía más o menos ocho meses atrás, por lo tanto, el proceso se adelantó con una irregularidad que no admite subsanación de conformidad a lo normado en el artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política.

ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE

Dice que hay ausencia de prueba para acreditar la legitimación para proponer la nulidad que se alega, falta de identificación de la causal de nulidad e inexistencia de prueba de la nulidad porque no puede el togado incidentalista probar el hecho del fallecimiento con la mera manifestación de su escrito.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C.G.P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo

señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado "para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal". Añádase a lo anterior que "si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor".

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el artículo 133º numeral 3º, que textualmente dice: "*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*". (Énfasis de instancia).

CASO CONCRETO

De entrada habrá de decirse que según el mandato expreso del artículo 135 del C.G.P., la parte que alegue una nulidad no sólo deberá tener legitimación para proponerla, sino también deberá **expresar la causal invocada** (negrilla del Despacho), por lo tanto, es claro que lo que debe revisarse con minucia durante este trámite incidental no es más que la manifestación que hace la parte **incidentalista** respecto al **fallecimiento de la parte demandada antes de la presentación de la demandada**, sin allegar prueba si quiera sumaria de tal hecho, por el contrario, brilla por la ausencia probatoria lo dicho por el togado **MEDINA DURÁN** respecto inclusive a la calidad en la que actúa su poderdante.

Dicho lo anterior, es claro que en este asunto la nulidad planteada no está llamada a prosperar pues la solicitud de nulidad no trae consigo las pruebas que fueren necesarias para decretarla (inciso 4º del artículo 134 del C.G.P.), es decir, que no puede pretenderse con la mera manifestación enunciada en el escrito visible a folios **77 al 80** que se decrete una nulidad sin que se soporte con los documentos que le son imprescindibles para probar tales hechos, como lo es el hecho del fallecimiento y la calidad de heredero del causante.

Siguiendo con la línea anterior, el artículo 135 del C.G.P., indica con precisión los requisitos para alegar la nulidad, tales como la **legitimación** para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que se pretenda hacer valer; requisitos que están ausentes en este trámite y que por consiguiente conllevan a la negación de lo pedido.

Decantadas las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la nulidad deprecada por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 129	DE HOY. 31 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución	
Civiles Municipales	
Carlos Eduardo Silva Cano	
Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio **127** del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio **127** del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

Fecha de inicio	15/09/2015
Fecha de terminación	12/06/2019

(Total UVR)	(vr. Uvr (12/06/2019))	(Pesos)
CAPITAL	81.680,7205 * \$ 267,0075	= \$ 21.809.364,98
(Capital en pesos)	(Tasa de mora)	(Días en mora)
\$ 21.809.364,98	* 0,0419%	* 1.366
INTERESES		= \$ 12.482.677
CAPITAL		\$ 21.809.364,98
MORA		\$ 12.482.677
SALDO INSOLUTO MANDAMIENTO DE PAGO		\$ 105.959
INTERES APROBADO FL. 99		\$ 6.060.910
TOTAL OBLIGACION		\$40.458.911,0

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2019 ES DE \$40.458.911,0

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$40.458.911,0** favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 129 DE HOY 31 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1419
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2017-00280

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio **65-66** del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 65-66 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 6.947.729,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-abr-17
FECHA DE CORTE	29-jul-19
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.232.834
INTERESES ABONADOS	\$ 2.563.659
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 2.563.659
SALDO CAPITAL	\$ 6.947.729
SALDO INTERESES	\$ 1.669.175
DEUDA TOTAL	\$ 8.616.904

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 29 DE JULIO DE 2019 ES DE \$ 8.616.904

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$ 8.616.904** favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 129 DE HOY	31 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

8

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1422
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 026-2015-01235

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de Julio de 2019

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETASE el secuestro del vehículo de placas **HZR059**. A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el mentado vehículo, el cuales se encuentra en la siguiente dirección: Carrera 66 No. 13 – 11 B/ Bosques del Limonar de la ciudad de Cali, **COMISIONESE** a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – OFICINA DE COMISIONES CIVILES, a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Líbrese el despacho comisorio respectivo, para que sea diligenciado por la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>129</u>	DE HOY <u>31 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

9

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1416
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2018-00601

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

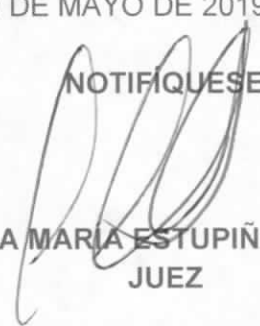
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

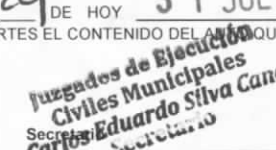
RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de **\$ 24.876.414,55** por no haber sido objetada en el presente proceso. **HASTA EL 30 DE MAYO DE 2019.**

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>129</u>	DE HOY <u>31 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
 Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de Julio de 2019

Por encontrarse configurados los presupuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte **demandante** para que se sirva allegar liquidación del crédito, so pena de no poder hacer postura por cuenta del mismo en el remate, toda vez que mediante auto de sustanciación No. 1646 del 20 de Mayo de 2016, notificado en estado No. 74 del 24 de Mayo de 2016, visible a folio 51 del presente cuaderno se le requirió para tal efecto.

2.- SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.** del día **MIÉRCOLES 27** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2019** a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **KHB806**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto y de propiedad de la parte demandada **DIANA CAROLINA COLMENARES SARASTY**.

Establézcase como avalúo **actualizado** del bien la suma de **\$12.200.000 M/cte**.

3.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido mueble.

4.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo mueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

5.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G Del P., cuando fuere necesario.

6.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

7.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

8.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, **así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>129</u>	DE HOY <u>31 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano

11

AUTO SUSTANCIACION No. 3756
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 035-2013-00161

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede contentivo de las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, se torna necesario requerirlas como quiera que las presentadas no se ajustan a lo ordenado en el mandamiento de pago, ni al auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, sírvase la parte demandante informar al despacho con claridad los pagos realizados por la parte demandada sobre los capitales **\$253.354** y **\$3.141.630** este último con su respectivo interés moratorio, y aclarar si estos fueron cancelados en su totalidad, informando las fechas exactas en que se realizaron los abonos por la parte demandada y la fecha en que fueron aplicados.

Se advierte entonces que no es posible darle el trámite correspondiente a las liquidaciones presentadas, toda vez que los valores ni las fechas aportadas concuerdan con lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo tanto se avizora que no se ajusta a lo establecido en el Numeral 4º del Artículo 446, y se torna necesario requerir a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito en debida forma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que aclare la liquidación del crédito presentada, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>129</u>	DE HOY <u>31 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

12

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3762
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2015-00952

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de Julio de 2019

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, para los fines que se estime pertinente, como quiera que allí se informa que una vez consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no se encontraron títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 129	DE HOY 31 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

13

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3763
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 031-2015-00306

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de Julio de 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. **CORNELIA RENGIFO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38994842** y la tarjeta profesional No. **25053** del C.S.J., por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JRAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
129	31 JUL 2019
EN ESTADO No. DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

19

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 29 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3769

RADICACIÓN: 30-2013-784

Ejecutivo Singular

CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE LA CANDELARIA contra HECTOR DARIO MARIN GIRALDO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **30-2013-784** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE LA CANDELARIA contra HECTOR DARIO MARIN GIRALDO** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 129 DE HOY

31 JUL 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario de Ejecución
Juzgado Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de Julio de 2019

En atención a lo pedido por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al acta de remate del jueves 21 de Marzo de 2019 el siguiente enunciado: *"TRADICIÓN: Compraventa que hace CONSTAIN RAMON a AGUILERA C. ROSA ELISA mediante Escritura 3315 del 20-09-1972 Notaria 3 de Cali, según consta en la anotación Nro. 003 Fecha: 25-10-1972 del Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 370-73305 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali."*

Por secretaria librese nuevamente los oficios de rigor para que sean diligenciados por la parte interesada.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI a que en el efecto de ser procedente, se sirva a realizar la **actualización** de las costas procesales con criterios objetivos y verificables según las voces de los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso y a partir de la que se encuentra en firme a folio **86** del presente cuaderno y considerando los documentos que se arribaron con posterioridad.

TERCERO.- RECONÓZCASELE personería jurídica, amplia y suficiente a la Dra. **MARIA YOLANDA GARCIA GRAJALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38862662** y la tarjeta profesional No. **295653** del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la parte **DEMANDADA**, según las voces del poder allegado al paginario.

CUARTO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer **entrega** a la parte **ADJUDICATARIA: JUAN CARLOS FRANCO GARCIA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16368749**, la suma de **\$12.045.807 M/cte**, por los conceptos relacionados en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P., correspondientes al impuesto predial de los años 2015 al 2019 y valorización, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto sírvase **pagar completo** el siguiente título judicial.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002345072	27/03/2019	\$ 12.045.807,00

QUINTO.- Una vez se **actualicen** las costas procesales por parte de la Secretaria Común para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, dese cuenta el expediente al Despacho para resolver de fondo sobre el pago del crédito y las costas a favor de la parte **demandante**, la devolución del sobrante a la parte **demandada** y la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 129	DE HOY 31 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

16

AUTO SUSTANCIACION No. 3766
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2016-00539

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se advierte que no es posible darle el trámite correspondiente, toda vez que los valores ni las fechas aportadas concuerdan con lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo tanto se avizora que no se ajusta a lo establecido en el Numeral 4º del Artículo 446, y se torna necesario requerir a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito en debida forma. por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que aclare la liquidación del crédito presentada, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 129	DE HOY 31 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

17

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3764
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2017-00264

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de Julio de 2019

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, para los fines que se estime pertinente, como quiera que allí se informa que **cuáles son las partes que integran el proceso con radiación No. 014-2005-00521.**

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>129</u>	DE HOY <u>31 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

18

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3755
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 013-2014-00067

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de Julio de 2019

Atendiendo el escrito que antecede, por medio del cual la apoderada judicial de la parte **demandante** solicita la fijación de fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, el Despacho observa que el vehículo automotor de placas **CQI442** no se encuentra avaluado aún, situación que contradice los presupuestos procesales de que trata el artículo 448 del C.G.P., por lo tanto, no habrá lugar a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, por otro lado, se observa que en el proveído del 17 de Julio de 2019, visible a folio **164 del presente cuaderno**, se agregó al paginario las citaciones hechas de que tratan el artículo 291 del C.G.P., pero se omitió considerar que a folio **161** se encuentra debidamente diligenciada la citación por aviso (art. 292 del C.G.P.), por lo tanto, en aplicación del artículo 132 ibídem, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, por las consideraciones dadas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte interesada para que aporte un avalúo del vehículo automotor de placas **CQI442** según las voces del artículo **444** del C.G.P.

TERCERO.- CORREGIR la parte resolutive del auto de sustanciación No. 3432 del 17 de Julio de 2019, notificado en estado No. 121 del 19 de Julio de 2019, visible a folio **164** del paginario.

Como consecuencia de lo anterior, téngase por notificado al acreedor prendario **BANCO DAVIVIENDA** según las voces del artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 121	DE HOY 31 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

19

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3765
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2018-00256

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de Julio de 2019

En atención al oficio devuelto por la empresa de mensajería 472, este Despacho,

RESUELVE:

POR SECRETARIA ENVÍESE nuevamente el Oficio No. 009-1499 del 02 de Julio de 2019 al municipio de **TULUÁ**, para que sea debidamente recibido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de **TULUÁ** según lo normado en el artículo 466 del C.G.P.

INTÉNTESE su envío efectivo por todos los medios expeditos y eficaces posibles que dispone el estatuto procesal civil colombiano.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JRAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 129	DE HOY 31 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

20

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3768
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2011-00448

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 29 de Julio de 2019

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte **demandada** en contra del auto de sustanciación No. 3086 del 03 de Julio de 2019, notificado en estado No. 112 del 05 de Julio de 2019, visible a folio 63 del presente cuaderno, por medio del cual se reanudó el proceso.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Radica en que el día 14 de Junio de 2018 se declaró el fracaso de la audiencia de negociación de deudas y el conciliador remitió el proceso a los Juzgados Civiles Municipales.

Indica la recurrente que le correspondió por reparto conocer de la apertura de liquidación patrimonial al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, bajo la radicación No. 2018-380.

Dice que el 23 de Julio de 2018 mediante el auto interlocutorio No. 1499, se decretó la apertura de la liquidación patrimonial, por ende, solicita que en vez de reanudar el trámite que aquí se adelanta, se envíe el expediente al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.

La contra parte en término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del C.G.P. y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido

La discusión se centra única y exclusivamente en que en vez de reanudarse el proceso debía ser enviado al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali para que el crédito que aquí se ejecuta sea considerado en el trámite de liquidación patrimonial que se adelanta en contra de la demandada **PATRICIA CAMPO VELÁSQUEZ**.

Una vez revisado lo actuado, encuentra el Juzgado que no obraba dentro del plenario documento alguno emanado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali que diera cuenta del proceso de Liquidación Patrimonial que se adelantaba en contra de la señora **CAMPO VELÁSQUEZ**, y por ello la razón del pronunciamiento de reanudar el proceso, no obstante, le asiste la razón a la recurrente en solicitar el envío inmediato del proceso a dicha dependencia judicial puesto que con la **prueba allegada** a folios **66 al 69** en donde consta la copia del auto interlocutorio No. 1499 del 23 de Julio de 2018 por medio del cual el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali da apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de recurrente, misma que actúa como parte **demandada** en este asunto, habrá de aplicarse lo decantado en el artículo 564 del C.G.P. y como consecuencia de ello se dispondrá la remisión del proceso para que sea incorporado hasta antes del traslado para objeciones de los créditos, situación que aún no ha ocurrido pues de la consulta del proceso con radicación No. 2018-00380 (ver folio **73**) se evidencia que el mismo se encuentra apenas en fase inicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER para revocar en su integralidad el auto de sustanciación No. 3086 del 03 de Julio de 2019, notificado en estado No. 112 del 05 de Julio de 2019, visible a folio 63 del presente cuaderno, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **POR SECRETARIA REMÍTASE** de inmediato el presente expediente al **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** para que sea incorporado al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que se adelanta en contra de la señora **PATRICIA CAMPO VELÁSQUEZ** bajo la partida No. **760014003-031-2018-00380-00**, de conformidad a lo decantado en el numeral 7º del artículo 564 del C.G.P.

TERCERO.- Así mismo, **PÓNGASE** a disposición del **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** todas las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la señora **PATRICIA CAMPO VELÁSQUEZ**.

CUARTO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE a las entidades necesarias a través de télex u otro medio que sea eficaz y efectivo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>129</u>	DE HOY <u>31 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

21

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3701
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 009-2010-00912

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de Julio de 2019

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte **demandada** en contra del auto de sustanciación No. 2502 del 28 de Mayo de 2019, notificado en estado No. 89 del 30 de Mayo de 2019, visible a folio 159 del presente cuaderno, por medio del cual se liquidaron los costos del parqueadero y se señaló al responsable del pago de dicha liquidación.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Radica en que la SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S. no ha hecho efectiva la entrega del vehículo de placas CBV 182 la cual fue comunicada mediante oficio 009-2260 del nueve (09) de agosto de 2018 y la cual fue reiterada mediante auto interlocutorio 2317 del dieciséis (16) de mayo del 2019, haciéndosele saber que debe iniciar sus acciones legales para el cobro de parqueadero y no hacer más dilaciones con la entrega del rodante para lo cual se le deben aplicar las sanciones de ley y las que se recordaron en la acción constitucional.

Solicita se reponga para revocar el auto atacado y en consecuencia se deje sin efecto el numeral, así como también se señale como responsable del pago de la liquidación realizada en el ordinal primero del auto recurrido al demandante CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.581.299 expedida en Cali.

Por último, pide que en caso de no señalar como responsable del pago de la liquidación realizada en el ordinal primero del auto recurrido al demandante CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, subsidiariamente se señale como responsable al pago de los costos de parqueadero del vehículo CBV 182 al Juzgado Noveno Municipal de Ejecución de Cali, por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali.

ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE

El apoderado judicial del **demandante** CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS se opone a la prosperidad del recurso por considerar que el auto 2502 del 28 de mayo de 2019 está ajustado en derecho y cumple además con lo ordenado por el tribunal.

Indica que debe tenerse en cuenta que la orden de levantamiento de medidas cautelares en el presente proceso tiene su génesis en la terminación del proceso por desistimiento tácito, con ocasión de la inactividad procesal por más de dos años, y enfatiza en que el artículo 317 del C.G.P. indica que si la terminación del proceso es causada por desistimiento tácito, es decir, por la inactividad procesal de las partes, no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios en contra del demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del C.G.P. y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido

La discusión se centra única y exclusivamente en la oposición que presenta la parte **demandada** a que se le impute el pago de los costos del parqueadero, puesto que nada habrá de decirse respecto a las actuaciones adelantadas por este Despacho tendientes a cumplir cabalmente lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Cali en sede de tutela, en razón a que como primera medida se adelantó la **verificación** de entrega o no del mentado vehículo, constatándose que en efecto dicho rodante estaba aún en las instalaciones de la **SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.** según consta en la comunicación librada

por la gerente, visible a folios **150 al 157**, como segunda medida se procedió a **liquidar** el valor que se debe cancelar a aquel por el servicio de aparcamiento y por último se **señaló** al responsable del pago, pues se itera, se cumplió estrictamente lo ordenado por el superior, de allí que en las siguientes líneas el Juzgado se encargue únicamente en revisar si dicho reparo, respecto al señalamiento del responsable, es procedente o no.

Lo primero que hay que decirse es que la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ya se ha pronunciado respecto al tema del pago de los gastos del parqueadero, pues en un caso de contornos similares indicó con claridad de que: *"Véase que la interpretación efectuada por el fallador de segundo grado operó de manera incompatible con lo que en últimas quiso plantear el Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto la disposición reseñada señala de manera clara, que en principio dichos costos estarán a cargo de la parte demandante - calidad en la que efectivamente fungió Finanzauto Factoring S.A. en los litigios coercitivos, a menos que por acuerdo entre los extremos de la litis o por señalamiento expreso al momento de la liquidación de las costas, se hubiere pactado otra cosa. Y como ninguna de las dos anteriores circunstancias acaeció, sin lugar a equívocos debe decirse, que el sujeto procesal que debe responder por los conceptos generados por el servicio de parqueadero, es el ejecutante que solicitó el secuestro de los vehículos"*¹

De otro lado, el artículo 5 del Acuerdo 2586 de 2004, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dio alcance al artículo 167 de la Ley 769 de 2002 dispuso: *"El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas"* (Énfasis de instancia)

Por lo anteriormente descrito, y como quiera que dentro del proceso quedó demostrada la **inactividad procesal** de la parte **demandante**, deberá a ésta imputársele el pago de los costes del parqueadero pues dentro del plenario no hay convenio entre las partes sobre el particular que indique lo contrario y además, la consecución de las medidas cautelares fue a cargo de la parte gestora ejecutante, soportando ésta los costos de la diligencia de secuestro y por consiguiente asumiendo la responsabilidad de lo adelantado en el proceso, que como se itera, por su desidia, dejó que concluyera por desistimiento tácito.

Con todo, le asiste la imposición legal al **demandante** de asumir el pago efectivo del parqueadero, porque no sólo el Acuerdo Administrativo emanado por la autoridad competente así lo impone, sino que es justo que ante la operancia del fenómeno jurídico del desistimiento tácito le asista el deber de soportar los costos que le sean de su cargo, por haber logrado la consecución del **embargo y posterior decomiso del mentado rodante**, pero sin gestionar el secuestro, avalúo y remate para efectivizar el pago de su obligación, por lo tanto, ante el yerro evidenciado, se repondrá parcialmente el proveído atacado en los numerales segundo y tercero, y se imputará el pago del parqueo a cargo del señor **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16581299** en su calidad de **demandante** dentro de este asunto.

Por último, al no haberse acatado aun a cabalidad con lo ordenado al parqueadero mediante el oficio No. 009-2260 del 09 de Agosto de 2018, se procederá a requerir a la representante legal de la sociedad CALI PARKING MULTISER S.A.S. con NIT 900652348 – 1, señora **DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número **1144160877** para que proceda a cumplir con lo ordenado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley, con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.), pues claramente la disposición judicial contenida en la mentada misiva, no cercena su derecho al libre acceso a la administración de justicia y adelantar las acciones legales para exigir el cumplimiento de un servicio que en efecto se prestó, máxime si aquí se imputa en cabeza de quien está a cargo tal obligación legal.

¹ Expediente Radicación No. 11001-22-03-000-2017-02932-02 STC3321-2018(Aprobado en sesión del siete de marzo de dos mil dieciocho) M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER para revocar **parcialmente** el auto atacado por las razones expuestas, en consecuencia de ello, revóquense los numerales segundo y tercero del auto de sustanciación No. 2502 del 28 de Mayo de 2019, notificado en estado No. 89 del 30 de Mayo de 2019, visible a folio 159 del presente cuaderno.

SEGUNDO.- IMPÚTESELE el pago de los costos liquidados en el numeral primero del auto de sustanciación No. 2502 del 28 de Mayo de 2019, notificado en estado No. 89 del 30 de Mayo de 2019 al señor **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16581299**, quien fungió como parte **demandante** en este asunto, de conformidad a lo expuesto en antecedencia.

TERCERO.- REQUERIR a la señora **DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número **1144160877** en su calidad de representante legal de la sociedad **CALI PARKING MULTISER S.A.S.** con NIT **900652348 - 1**, para que de manera inmediata cumpla con la orden de entrega del vehículo de placas **CBV182** contenida en el oficio No. 009-2260 del 09 de Agosto de 2018, a favor de la demandada **BERTHA LIGIA LOPEZ ALVAREZ**, so pena de ser sancionada con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) según lo normado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaria libresele oficio de rigor para que sea debidamente diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 129	DE HOY 31 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

23

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3757
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2017-00354

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de Julio de 2019

Revisado el certificado de tradición del vehículo automotor de placas **CFD186** visible a folio **30 del cuaderno No. 2º (medidas cautelares)**, se observa que existe un acreedor prendario vigente, a saber, la entidad **CRECER S.A.**, el cual no ha sido citado al proceso tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 448 del C.G.P., por lo tanto, habrá de requerirse a la parte **demandante** para que obre de conformidad y gestione la carga procesal pertinente, en consideración a lo decantado en el artículo 462 ibídem.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, respecto al vehículo automotor de placas **CFD186**, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva notificar al siguiente tercero acreedor prendario, a saber: **CRECER S.A.**, según las voces del artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>129</u> DE HOY <u>31 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano

28

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 29 de julio de 2019

AUTO SUSTANCIACION No. 3767
RADICACIÓN: 07-2006-526-00
Ejecutivo Singular

En virtud a la última liquidación de crédito aprobada respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 512826, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- ORDENAR la entrega a la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** con Nit. No. **8600358275** el siguiente depósito judicial por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS **(\$4.000.000) PESOS** por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002113876	8600358275	BANCO AV VILLAS	13/10/2017	NO APLICA	\$ 4.000.000,00

Segundo.- ACLARAR que la anterior suma se aplicará de la siguiente manera:

- Al Pagaré No. 512826: liquidación de crédito (\$2.574.330 pesos) + costas: (\$515.000 de pesos). TOTAL: \$3.089.330 pesos.
- Al Pagaré No. 304705: ABONO POR \$910.670 pesos.

Tercero.- ACLARAR el numeral 3º del proveído No. 630 del 4 de abril de 2018, en el sentido de indicar que la obligación que se decreta terminada es la correspondiente al pagaré No. 512826-8, por la cual se libró el correspondiente mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 129	DE HOY 3 1 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

25

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3761
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 004-2010-00571

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de Julio de 2019

Atendiendo la petición que hace la parte **adjudicataria** y por ser procedente de conformidad a lo previsto en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer **entrega** a la parte **ADJUDICATARIA: DIEGO LOZANO MERA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **94398267**, la suma de **\$7.473.012 M/cte**, por los conceptos relacionados en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P., tales como: impuesto predial de los años 2010 al 2018, valorización y cuotas de administración, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto sírvase **fraccionar** el siguiente título judicial de esta manera: Un título por valor de **\$7.473.012 M/cte** y otro por valor de **\$2.276.988 M/cte**.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002182984	14/03/2018	\$ 9.750.000,00

SEGUNDO.- Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la **fracción** ordenada en el numeral **PRIMERO** y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar las órdenes de pago referidas en el numeral **PRIMERO** de este proveído, es decir la suma de **\$7.473.012 M/cte** a favor de la parte **adjudicataria DIEGO LOZANO MERA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **94398267**.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 129 DE 31 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

26

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1414
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2012-00453

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Como quiera que dentro del presente proceso se encuentran los presupuestos procesales de que tratan el artículo 448 del C.G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.** del día **JUEVES 28** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate sobre los **DERECHOS CUOTA COMUN Y PRO INDIVISO DEL 50%** que recaen sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-474072** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y de propiedad de la parte demandada **MARÍA ISABEL URRUTIA OCORO**.

Establézcase como avalúo **actualizado** de los derechos cuota común y pro indiviso del 50% sobre el bien inmueble la suma de **\$58.676.250 M/cte**.

2.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario **y/o** la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>129</u>	DE HOY <u>31 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano SECRETARIO	